



Sección: JRS
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Bariovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67
Fax.: 922 20 99 50
Email.: conten4.scjf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000079/2015
NIG: 3803845320150000356
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000019/2018
IUP: TC2015002806

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Ayuntamiento de La Laguna	Antonio Jose Martín Leon Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A.		María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera
Codemandado	GENERALI ESPAÑA S.A.	Juan Miguel Munguía Torres	María Renata Martín Vedder

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 24 de enero de 2018.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

D. _____, representado y defendido por el Abogado D. Antonio José Martín León.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y defendido por el Letrado de su Servicio Jurídico.

La entidad de seguros MAPFRE SEGUROS DE EMPRESA, S.A., representada por la Procuradora D.ª M.ª Pilar Fernández de Misa Cabrera, y defendida por el Abogado D. Miguel Oramas Medina.

La COMISIÓN DE FIESTAS DE GUAMASA en su Presidente D. _____ y la entidad de seguros GENERALI ESPAÑA, S.A., representados por D. _____ y defendidos por el Abogado D. Juan Miguel Munguía Melián.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	24/01/2018 - 12:12:27
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el escrito de interposición el recurso contencioso administrativo presentado por la parte actora el 10-03-05 contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el recurrente contra el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 8 de octubre de 2012, como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente ocurrido el día 17 de agosto de 2012, consistente en una caída mientras colocaba banderas con ocasión de las fiestas de Santa Rosa de Lima 2012.

SEGUNDO.- La parte actora formalizó su demanda en la que ejerce las siguientes pretensiones:

1. Se declare y reconozca la no conformidad a derecho de la desestimación presunta por silencio recurrida, dejándola sin efecto jurídico.
2. El reconocimiento, la declaración y el restablecimiento de la situación jurídica individualizada del recurrente por la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración local demandada, y en consecuencia, el inherente derecho del interesado a ser indemnizado por la misma en la cuantía de 88.916,37 €, más los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.
3. La condena en costas a la Administración demandada.

El Letrado de la Administración contestó por escrito oponiéndose a la demanda.

Durante la tramitación del procedimiento se ordenó el emplazamiento de la Comisión de Fiestas de Santa Rosa de Lima y a la entidad de seguros GENERALI, aseguradora que tenía un seguro de responsabilidad civil concertado con el Presidente de la Comisión de Fiestas. Las partes emplazadas contestaron por escrito oponiéndose a la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se formularon las conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al Ayuntamiento de La Laguna por las lesiones y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída desde una escalera producida el día 17 de agosto de 2012, en la Calle Santa Rosa de Lima (Guamasa) mientras instalaba banderas con ocasión de las fiestas de Santa Rosa de Lima 2012.

SEGUNDO.- La resolución del recurso exige constatar como relevantes los siguientes hechos:

1. Es objeto de este recurso contencioso la estimación presunta de una reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el recurrente por las lesiones sufridas en una



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

24/01/2018 - 12:12:27

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



caída mientras estaba servicios voluntarios con los vecinos de la Comisión de Fiestas para la organización de las fiestas de Santa Rosa de Lima en Guamasa.

2. El día 17 de agosto de 2012, sobre las 17 horas, el demandante, que es miembro de la Comisión de Fiestas, subió por una escalera de mano que estaba apoyada sobre un asta (pluma) para colocar unas banderas como ornamento de las fiestas.
3. Mientras estaba en lo alto de la escalera a unos 3 m de altura, esperando a que le alcanzasen en las banderas, la pluma se desestabilizó por estar suelta en la base, y el recurrente se precipitó al suelo. Sobre este hecho no se levantó atestado.
4. El material con el que se engalanaba la calle lo proporcionó el Ayuntamiento.
5. El Presidente de la Comisión de Fiestas disponía de una póliza de seguros de responsabilidad civil con GENERALI, cuyo tomador es el propio Presidente de la Comisión de Fiestas, que excluye los daños sufridos por el personal empleado del asegurado, así como por los empleados de sus contratistas y subcontratistas, como consecuencia de un accidente laboral.
6. Como consecuencia de la caída el recurrente, que tenía entonces 62 años de edad, sufrió fractura de pilón tibial y suprasindesmal de peroné en tobillo derecho, fractura de meseta tibial Schatzer II en rodilla izquierda, fractura aplastamiento de L4, Con afectación del muro posterior y ocupación parcial del canal medular óseo entre un 30 a 50%, y cambios artrósicos a nivel de articulaciones interapofisaria L5-S1.
7. Se le practicaron dos intervenciones quirúrgicas los días 25-08-12 y 03-09-12: la primera intervención consistió en una atrodesis L3 L5 y laminectomía L4 y distracción de los espacios intervertebrales con sistema SFS y aporte de injerto oseo autólogo; la segunda intervención fue de reducción y osteosíntesis de la fractura de tobillo con cuatro tornillos con arandela en tibia y placa de 1/3 de caña de siete orificios con seis tornillos en peroné, y de reducción de la fractura de la mesta tibial izquierda con placa y un tornillo interfragmentario.
8. Estuvo 35 días hospitalizado en el HUC, hasta el 20-09-12 cuando fue dado de alta hospitalaria.
9. Tras tratamiento rehabilitador fue dado de alta laboral el día 22-04-13. Estuvo 249 días de baja de los que 214 días fueron improductivos. Durante este tiempo percibió la prestación de incapacidad temporal en pago delegado por la empresa COMBUSTIBLES MELIÁN, S.L.
10. Como secuelas quedaron el material de osteosíntesis en columna, pierna y tobillo, dolores postraumáticos en zona lumbar sin compromiso radicular y perjuicio estético ligero por las cicatrices quirúrgicas.

TERCERO.- Según el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (ley vigente cuando se produjeron los hechos), los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	24/01/2018 - 12:12:27

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Según reiterada jurisprudencia sobre responsabilidad patrimonial, los elementos o requisitos de la misma cuya concurrencia es necesaria son los siguientes:

- a) La lesión o daño antijurídico: que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga la obligación legal de soportar.
- b) El daño efectivo e individualizable: que la lesión sea real, efectiva, individualizada y susceptible de evaluación económica.
- c) El nexo de causalidad: que el daño sea imputable a la Administración y se produzca como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto entre aquel funcionamiento y la lesión.
- d) La inexistencia de causa de exoneración: que no el daño no sea debido a fuerza mayor (art 139.1 Ley 30/92 en relación con el art. 1105 CC).

CUARTO.- Las graves lesiones sufridas por el recurrente corresponden a una caída causada como consecuencia de una inadecuada forma de colocar unas banderas en un asta, que es apoyara una escalera de mano contra la misma.

El hecho de que no hubiese testigos que viesen cómo se produjo la caída quiere decir que el propio lesionado subió a la escalera solo y apoyando sobre un elemento inestable, lo que es un acto que no observa las normas de prudencia exigibles. Una escalera de mano no puede apoyar sobre un elemento inestable. Antes de subir por la escalera de mano es preciso garantizar su estabilidad (lo normal que es apoyarla contra una pared) y a partir de cierta altura debe tener la persona que sube a la escalera un arnés y línea de vida que le asegure en caso de caída, y debe estar una persona de apoyo a pie de escalera.

Es ilustrativa la NTP 239: Escaleras manuales, del Instituto Nacional de Higiene y Salud en el Trabajo. Las NTP son guías de buenas prácticas, que marcan estándares de seguridad basados en la diligencia o prudencia para evitar accidentes.

En este caso no se cumplieron las recomendaciones de la seguridad mínimas, lo que supone una negligencia que rompe el nexo de causalidad con el servicio público. La autonomía de la Comisión de Fiestas en las labores de adorno de las calles a la hora de ornamentar para las fiestas exime al Ayuntamiento de responsabilidad por las lesiones de los miembros de la Comisión de Fiestas si éstos actúan con negligencia en sus labores de ornamentación de las calles.

La demanda atribuye la caída a la mala colocación del pedestal que soporta la pluma (asta), siendo ésta la que se desestabilizó. En cualquier caso un asta o palo no está pensado para soportar el peso de una escalera de mano de apoyo.

Como caso semejante está el revisado en apelación por la STSJ Cataluña (sec. 4ª) de 26 de julio de 2017, rec. nº 403/16 (ECLI:ES:TSJCAT:2017:8054), relativa a daños sufridos a consecuencia de la caída padecida al cerrarse la escalera por la que bajaba del remolque del tractor utilizado en la cabalgata de Reyes Magos en la que había colaborado el recurrente, Presidente de la comisión de festejos de la localidad. En dicho caso el lesionado usó una escalera propia, por lo que se entendió roto el nexo de causalidad.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	24/01/2018 - 12:12:27
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



En este caso la rotura del nexo está en el uso inadecuado y peligroso de una escalera de mano por el propio lesionado, lo que es una negligencia propia que rompe el nexo de causalidad. Procede por ello desestimar el recurso.

QUINTO.- No procede hacer imposición de costas procesales al no haber cumplido el Ayuntamiento con el deber legal de resolver la reclamación del recurrente lo que supone duda razonable (art. 139 LJCA).

SEXTO.- La presente sentencia es recurrible en apelación, al exceder la cuantía del recurso de 30.000 €, conforme a lo dispuesto en el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. No hacer imposición de costas procesales.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	24/01/2018 - 12:12:27
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

